



Rad. 080013103016-2022-00216-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**

DEMANDADO: **JOVANE CAMPO PEÑA.**

DECISIÓN: **NIEGA MEDIDA CAUTELAR.**

Estimándose que, de la confrontación de la petición de orden cautelar esbozadas por el procurador judicial de la parte ejecutante con el canon legal citado, la misma se hace improcedente, teniendo que, el crédito objeto de recaudo en sede ejecutiva ante esta agencia judicial, no es de aquellos estimados como pensiones alimenticias o que corresponde a un crédito a favor de una cooperativa. Adviértase que, el BANCO POPULAR S.A., es una sociedad comercial anónima, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, establecimiento financiero que tiene irrogada una naturaleza diferente a la contemplada por la cooperativas, en atención a lo consagrado en la Ley 79 de 1988.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: NO ACCEDER al decreto de la medida cautelar de embargo del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que percibe el hoy demandado JOVANE CAMPO PEÑA como pensionado del FOPEP solicitada por el apoderado judicial del establecimiento financiero ejecutante, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(M.B.L.E.R.B.).